

AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El señor ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, actuando en calidad de propietario del inmueble, presento ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, mediante documento con código de registro EXT – AMC -22 - 0053801 de fecha 26/05/2022, una solicitud de inspección técnica a un árbol de la especie pino (*Pinus strobus*), que se encuentra plantado en la terraza de la vivienda del solicitante en la carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Ángeles en propiedad privada.

En razón a lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 7 de junio de 2022, visita de inspección en la carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Ángeles, donde se observó un tronco de aproximadamente 4 metros de la especie antes mencionada, con regular estado fitosanitario.

AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica a través de memorando No. EPA-MEM-003020-2022 remite el Concepto Técnico No. 1255 de fecha 28 de julio de 2022, sin imposición de medida, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES:

El señor ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, actuando en calidad de propietario del inmueble, presento ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, mediante documento con código de registro EXT – AMC -22 - 0053801 de fecha 26/05/2022, una solicitud de inspección técnica a un árbol de la especie pino (Pinus strobus), que se encuentra plantado en la terraza de la vivienda del solicitante en la carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Angeles en propiedad privada, al momento de la visita se observó un tronco de aproximadamente 4 metros de la especie antes mencionada, con regular estado fitosanitario.

DESCRIPCION DE LA ESPECIE ENCONTRADA

N. DE ARBOLE		CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Pino(Pinus strobus)	1	4	0.32 m	Regular	10.39549° - 75.49123°	

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Alfonso Enrique Pérez Acevedo, actuando en calidad de propietario del inmueble, ubicado en la carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Ángeles, se observó un tronco del árbol de la especie pino (Pinus strobus), plantado en la dirección antes mencionada en propiedad privada, con altura de 4 m y DAP 0.32 m, con regular estado fitosanitario.

El tronco del individuo arbóreo de la especie pino tiene una altura moderada, se encuentra vivo, con ramas verde y secas alrededor del tallo, cuando el señor Alfonso hizo la solicitud al EPA, el árbol de la especie pino tenía una altura de 10 metros, pero luego él le corto 6 metros sin permiso del ente ambiental, quedando un tronco de aproximadamente 4 metros en regular estado fitosanitario,

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, que el señor Alfonso Enrique Pérez Acevedo no va a realizar la tala solicitada al EPA, en el radicado EXT-AMC-22-0053801, porque lo que quedo del árbol de la especie pino, se encuentra con ramas verde y regular estado fitosanitario, pero como podo parte del árbol sin los permisos respectivos de la entidad del EPA, se debe iniciar los sancionatorios del caso, aunque en el momento de la visita el solicitante ante el técnico del EPA manifestó desistir de la tala del árbol.

(…)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.*



AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que *el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, *le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3º, que

AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que para efectos de resolver los asuntos de poda de árboles el establecimiento Público ambiental conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993 concordante con el artículo 3 del Acuerdo del Concejo Distrital 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, señalo como funciones del EPA- Cartagena, entre otras, la siguiente:

“8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)”

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3 reza:

“cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de podar árboles”

AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1 establece que:

“de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Decreto 1791 de 1996, el cual establece en primer lugar que el permiso o autorización se solicitará ante la Corporación respectiva, o en todo caso ante la autoridad Ambiental con competencia territorial Art. 57, que consagra:

“Artículo 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y al Concepto Técnico N°. 1255 del 28 julio de 2022, generado por la Subdirección Técnica, donde se observó en el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Alfonso Enrique Pérez Acevedo, actuando en calidad de propietario del inmueble, ubicado en la carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Ángeles, un tronco del árbol de la especie pino (*Pinus strobus*), plantado en la dirección antes mencionada en propiedad privada, con altura de 4 m y DAP 0.32 m, con regular estado fitosanitario.

El tronco del individuo arbóreo de la especie pino tiene una altura moderada, se encuentra vivo, con ramas verdes y secas alrededor del tallo, cuando el señor Alfonso hizo la solicitud al EPA, el árbol de la especie pino tenía una altura de 10 metros, pero luego él le corto 6 metros sin permiso de esta autoridad ambiental, quedando un tronco de aproximadamente 4 metros en regular estado fitosanitario, por lo que se justifica ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una presunta infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor Alfonso Enrique Perez Acevedo identificado con cedula de ciudadanía No. 9.090.934, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1322-2022 DE miércoles, 19 de octubre de 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA DEL SEÑOR
ALFONSO ENRIQUE PEREZ ACEVEDO, IDENTIFICADO CON CC. 9.090.934,
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE
2009”**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el acta de visita del 30 de marzo de 2022, Memorando EPA-MEM-003020-2022 y el Concepto Técnico No. 1255 de fecha 28 de julio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente auto al señor Alfonso Enrique Perez Acevedo, con domicilio en la Carrera 62A # 30A-20 del Barrio los Ángeles y correo electrónico: alfonsoeperez@yahoo.com.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

DENISE MORENO SIERRA

Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena

Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022

Vo. Bo.: DMS Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Revisó.: Lilian Fernández
Asesora Jurídica Externo – OAJ

Proyecto: Rodrigo González **R.G.P.**
Asesor Jurídico Externo- OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL